



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

RES-PLE-159-2026

FORMULA RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE CPSPTF CP ROBERTO
BOGARÍN S-CUMPLIMIENTO NORMAS DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS

miércoles 23 de septiembre de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, **23 SEP. 2026**

VISTO: el Expediente del Registro de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego N° 147-DA-2025 (EPEX-160-2025), caratulado "*FONDO PERMANENTE OPERATIVO N° 01/25 - ENERO 2025*"; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó la rendición del Fondo Permanente Operativo N° 01/2025 en el ámbito de la Caja de Previsión Social de la Provincial de Tierra del Fuego (CPSPTF) correspondiente al mes de enero 2025, por la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA CON 32/100 (\$ 3.357.080,32), aprobado mediante la Disposición Presidencia N° 519/2025 (fs. 178).

Que las actuaciones fueron intervenidas por este Organismo de Control en el marco del control posterior mediante Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-CPSPTF-26-2025 (fs. 189/193), donde se plasmaron cinco (05) incumplimientos sustanciales, un (01) incumplimiento formal y una (01) nota, los que fueron expresados de la siguiente manera: "(...)"

III- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1. Se observa un incumplimiento de lo establecido en la **Resolución de Directorio N.° 67/2023 (modificada por Resolución de Directorio N.° 74/2023)**, que dispone:

Gastos de combustible.

Se abonará por comisión de servicio **hasta un máximo de 45 litros de combustible** de acuerdo al ticket presentado, cuando el traslado se realice a la ciudad de Tolhuin, y en el caso de traslado a la ciudad de Rio Grande se abonará **un máximo de 90 litros de combustible** de acuerdo al ticket presentado, indistintamente los días comisionados, y

[Firma manuscrita]

en caso de que el comisionado decida realizarlo mediante su vehículo particular, este organismo no será responsable de daños ocasionados dentro del periodo de comisión por accidentes de tránsito, o algún otro factor.

A efectos de establecer el valor unitario de combustible a abonar como gasto, se presentará comprobante ticket o factura B o C, de la fecha de comisión, sin necesidad de que corresponda a la cantidad de litros, ni a nombre del comisionado, que se reconoce como gasto, pudiendo fraccionar la carga, ya que solo será a los efectos de conocer el valor del litro de combustible'.

Al respecto, cabe mencionar que, si bien la normativa establece un **límite máximo de litros** (hasta 45 o 90 según el destino), en la presente rendición **siempre se liquida el monto máximo**, calculado multiplicando el valor por litro (Súper o Infinita, según indique el ticket presentado) por el límite máximo autorizado, **sin considerar el volumen realmente consumido durante el viaje**.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de reintegro de combustible presentadas por el Sr. Presidente corresponden al monto indicado en el ticket o factura, sin embargo, se procede al reintegro de un importe superior al consignado en dicho comprobante.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de reintegro de combustible presentadas por el Sr. Presidente corresponden al monto indicado en el ticket o factura, sin embargo, se procede al reintegro de un importe superior al consignado en dicho comprobante.

2. En consonancia con el punto anterior, se observa el incumplimiento de lo establecido en la **Resolución de Contaduría N.º 43/22 -Anexo III, Punto III - Rendición de Fondos Permanentes** que: '(...) El expediente de rendición de un Fondo Permanente deberá incluir las siguientes actuaciones: 1. Todos los comprobantes de gastos realizados, los cuales deberán cumplir con la normativa vigente en



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

materia de facturación, Resolución General de AFIP N°1415/2003 sus modificatorias y complementarias, como así también las constancias de recibo de pagos, los comprobantes de transferencia y las constancias de retención, en el caso que las hubiese (...). Dicha observación surge en atención a que se efectuaron pagos por combustible por un monto superior al consignado en el comprobante presentado.

3. Se observa el incumplimiento de lo establecido en la Resolución de Directorio N.º 67/2023 que reza: 'Condiciones de uso de vehículo particular para comisión de servicios dentro de la Provincia:

Quien opte por utilizar su vehículo particular, al momento de realizarse dicha comisión, deberá presentar ante la Dirección de Administración: Declaración Jurada dejando constancia sobre la vigencia del seguro del automotor en el cual se trasladará como así de toda documentación necesaria para circular. Asimismo, dejará constancia que asume la responsabilidad de cualquier accidente, daño o desperfecto que pueda sufrir, ya sea de bienes propios o de terceros, eximiendo de responsabilidad a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, en caso de no presentar previo a la comisión de servicio lo requerido, no se abonará el gasto de combustible.'

Al respecto no obra en las actuaciones documentación alguna quienes optaron por utilizar su vehículo.

4. Se advierte el incumplimiento del Artículo 8º de la Ley N.º 141, que establece: 'No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que: a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda

Handwritten signature in blue ink.

influir en éste;(...)'. Dicho incumplimiento se observa en virtud de que los actos administrativos relativos a las comisiones de servicio del Presidente del CPSPTF son suscriptos por el propio interesado.

5. Se observa el incumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos por la Ley N.º 1015 y la Resolución CGP N.º 17/2021, así como de las registraciones presupuestarias previstas en el marco de la Ley Provincial N.º 495 y su Decreto Reglamentario N.º 1122/02, teniendo en cuenta que el Fondo Permanente constituye únicamente una excepción al régimen general de pago.

IV- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. Se advierte el incumplimiento de lo establecido en la **Resolución de Contaduría N.º 43/22 -Anexo III, apartado III.A. RENDICIÓN Y APROBACIÓN DEL GASTO** que: *'El expediente de rendición de los pagos efectuados por un Fondo Permanente deberá rendirse al cierre de cada mes o cuando se encuentre ejecutado como máximo un TREINTA POR CIENTO (30%) del monto total autorizado, aquello que ocurra primero (...)'.*

V- NOTA:

- Si bien la Resolución de Directorio N.º 67/2023 establece en su Anexo III que *'(...) en los casos en que las comisiones de servicio generen gastos de pasajes o de combustibles, se completara el formulario que corre agregado como Anexo V, adjuntando la documentación que se detalla en el mismo Anexo', se deja constancia de que dicho Anexo no se encuentra incorporado a la misma (...)'.*

Que luego de los descargos efectuados agregados a fs. 194/216, se emite el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-387-2025 (orden 217/225) y su complementario Informe Contable N.º INF-TCP-SC-400-2025 (orden 228/235), suscripto por la Auditora Fiscal interviniente C.P. María Paula PARDO, a través



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

del cual se analizaron los mismos resolviéndose mantener los cinco (05) Incumplimientos Sustanciales y el Incumplimiento Formal N° 1.

Que posteriormente, mediante la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-69-2026 (fs. 252/255) el Prosecretario Contable a/c C.P. Mauricio M. IRIGOITÍA, remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal, a los efectos de expedirse respecto al Incumplimiento Sustancial N° 3 y la interpretación sobre la norma aplicable en autos realizada por el cuentadante en su descargo.

Que, en ese orden, se agregó el Informe Legal N° INF-SL-33-2026 (fs. 256/262) suscripto por Secretario Legal a/c, Dr. Pablo RUSSO, en razón del cual concluyó que: *"(...) la interpretación sostenida por el cuentadante resulta jurídicamente atendible y compatible con el régimen de rendición de Fondos Permanentes, en tanto lo rendido es el pago efectuado al agente en concepto de compensación reglada, y no un gasto que deba ser atendido mediante comprobantes que coincidan en monto con la erogación reconocida (...)".*

Que seguidamente, tomó intervención el Prosecretario Contable, C.P. Mauricio M. IRIGOITÍA mediante el Informe Contable N° INF-TCP-SC-73-2026 (fs. 263/270) en cuyo apartado Conclusión, expresó que: *"(...) Atento a lo expuesto esta instancia de control, en atención al análisis realizado mediante el informe contable antes citado, y los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal, concluye que subsisten los incumplimientos sustanciales N° 3, N° 4 y N° 5 detectados en el expediente de la referencia, considerando subsanados los incumplimientos sustanciales N° 1 y N° 2.*

Normativa incumplida:

1. Resolución de Directorio N.º 67/2023 (modificada por Resolución de Directorio N.º 74/2023) 'Condiciones de uso de vehículo particular para comisión de servicios dentro de la Provincia'.

2. Artículo 8.º de la Ley N.º 14.

Mr
Ju
S
Ley

3. Ley N.º 1.015 y la Resolución CGP N.º 17/2021, así como de las registraciones presupuestarias previstas en el marco de la Ley Provincial N.º 495 y su Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

4. Resolución de Contaduría N.º 43/22 -Anexo III, apartado III.A.
RENDICIÓN Y APROBACIÓN DEL GASTO.

Acto administrativo:

- Disposición de Presidencia N.º 0001/2025 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.
- Disposición de Presidencia N.º 1686/2024 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.
- Disposición de Presidencia N.º 0137/2025 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.
- Disposición de Presidencia N.º 0138/2025 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.

Agentes responsables: corresponde atribuir responsabilidad administrativa a quien suscribió los actos administrativos mencionados, esto es, al CP Roberto BOGARIN, Presidente del CPSPTF, en virtud de haber autorizado mediante las Disposiciones de Presidencia N.º 0001/2025, N.º 1686/2024, N.º 0137/2025 y N.º 0138/2025 el pago en concepto de viáticos y combustible.

No obstante, se sugiere que, de considerarlo pertinente, se solicite la intervención del Área Legal del Tribunal de Cuentas, a fin de evaluar la participación y/o las omisiones de los restantes agentes que pudieran resultar responsables en el trámite y rendición del fondo permanente.

Presunto perjuicio fiscal: se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, dar nueva intervención a la Secretaría Legal a efectos de expedirse en



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

relación con la presunción de perjuicio fiscal, en atención al mantenimiento de la observación sustancial N°.3 y las consecuencias de esta, ('en caso de no presentar previo a la comisión de servicio lo requerido, no se abonará el gasto de combustible').

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h); o artículo 2º incisos e) o f) de corresponder, de la Ley provincial N.º 50, con respecto al agente señalado".

Que a continuación, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría Legal de este Organismo, desde donde se emitió el Informe Legal N° INF-SL-54-2026 (fs. 273/284), tomando intervención el Dr. Luis M. GRASSO.

Que en el citado Informe se analizó la competencia de este Tribunal de Cuentas y, el contenido de la Resolución Plenaria N° 122/2018, concluyendo que: *"(...) Del análisis previo resultaría que se trataría de supuestos de incumplimiento sustancial sin perjuicio fiscal.*

Por un lado, en el Incumplimiento Sustancial N.º 3, lo probado es la acreditación parcial de la documentación previa exigida para reconocer el combustible; en el Incumplimiento Sustancial N.º 4, lo probado es la intervención del propio interesado en el acto que autorizó el pago; finalmente, en el caso del Incumplimiento Sustancial N.º 5, se sostiene un grave apartamiento de los procedimientos, pero sin que se pueda reprochar perjuicio fiscal.

Estas circunstancias bastarían para sostener la observación y afirmar la existencia de apartamientos normativos relevantes, pero no alcanzarían para concluir que existe un perjuicio fiscal patrimonial que habilite una acción resarcitoria.

En consecuencia, se podría tratar a ambos hechos como

H.M. Grasso

incumplimientos sustanciales normativos que habilitarían el ejercicio de las facultades que el artículo 4º, incisos g) y h), de la Ley provincial N.º 50, le otorga al Plenario del Tribunal.”.

Que seguidamente el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo M.F. RUSSO compartió los términos vertidos en el Informe Legal citado precedentemente y lo elevó a la Vocalía de Auditoría (fs. 285/286).

Que mediante la Nota Interna N° NOTA-INT-PR-39-2026 (fs. 288) el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia remitió los autos a la Secretaría Contable a los fines que se expidiera en relación a la presunción de perjuicio fiscal.

Que en mérito a ello, el Prosecretario Contable a/c, C.P. Mauricio M. IRIGOITÍA, dio repuesta a lo solicitado a través de la Nota Interna N° NOTA-INT-PROSC-7-2026, donde se remitió a lo plasmado en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-73-2026, indicando, asimismo que: “(...) *se comparte lo señalado con relación a la presunción de perjuicio fiscal, en el informe legal mentado, dejando constancia que los incumplimientos sustanciales N.º 3, N.º 4 y N.º 5, que subsiste en esta instancia, no permiten presumir por sí solos la existencia de un presunto perjuicio fiscal al erario (...).*”.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos vertidos en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-73-2026, y el Informe Legal N° INF-SL-54-2026.

Que en virtud de lo allí expuesto corresponde efectuar una recomendación al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, C.P. Roberto F. BOGARÍN, en el sentido de que en el futuro deberá respetar las disposiciones normativas referentes a los procedimientos administrativos; régimen en materia de compras y contrataciones; el trámite relativo a las registraciones presupuestarias y; las condiciones de uso de vehículo particular para comisión de servicios dentro de la Provincia.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026 y Resolución Plenaria N° 129/2026.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos vertidos en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-73-2026, y el Informe Legal N° INF-SL-54-2026. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, C.P. Roberto F. BOGARÍN, en el sentido de que en el futuro deberá respetar las disposiciones normativas referentes a los procedimientos administrativos; régimen en materia de compras y contrataciones; el trámite relativo a las registraciones presupuestarias y; las condiciones de uso de vehículo particular para comisión de servicios dentro de la Provincia. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, C.P. Roberto F. BOGARÍN, con remisión de las actuaciones del visto.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en este Organismo al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio al abogado dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 159 /2026.

12
Ju
JS

Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
T° 70 F° 334
MAT S.T.J. N° 77

C. Hugo S. PANI
Vocal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Informe Contable

INF-TCP-SC-73-2026

Ref.: VA eleva Exp CPSPTF 147DA2025 EPEX160-2025 control posterior

Ushuaia, martes 17 de marzo de 2026



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-PRO-SC

Ref.: Expediente N.º 147/DA/2025, caratulado: “*FONDO PERMANENTE OPERATIVO N.º 01/25-ENERO 2025*”

Monto: \$ 3.357.080,32

Área generadora: Caja de Previsión Social

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	3
5.	Conclusión.....	6



2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

1. Destinatario

El presente informe se eleva a la Vocalía de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-387-2025, acompañado del Informe Contable N.º INF-TCP-SC-400-2025 en carácter de informe complementario suscriptos por la Auditora Fiscal CP María Paula PARDO emitidos en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales del expediente de la referencia, plasmados en el apartado III – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación N.º ACTA-POS-CPSPTF-26-2025, agregada a fojas 189/193: “(...) *I. Se observa un incumplimiento de lo establecido en la Resolución de Directorio N.º 67/2023 (modificada por Resolución de Directorio N.º 74/2023), que dispone: ‘Gastos de combustible. Se abonará por comisión de servicio hasta un máximo de 45 litros de combustible de acuerdo al ticket presentado, cuando el traslado se realice a la ciudad de Tolhuin, y en el caso de traslado a la ciudad de Rio Grande se abonará un máximo de 90 litros de combustible de acuerdo al ticket presentado, indistintamente los días comisionados, y en caso de que el comisionado decida realizarlo mediante su vehículo particular, este organismo no será responsable de daños ocasionados dentro del periodo de comisión por accidentes de tránsito, o algún otro factor. A efectos de establecer el valor unitario de combustible a abonar como gasto, se presentará com-*

probante ticket o factura B o C, de la fecha de comisión, sin necesidad de que corresponda a la cantidad de litros, ni a nombre del comisionado, que se reconoce como gasto, pudiendo fraccionar la carga, ya que solo será a los efectos de conocer el valor del litro de combustible'. Al respecto, cabe mencionar que, si bien la normativa establece un **límite máximo de litros** (hasta 45 o 90 según el destino), en la presente rendición **siempre se liquida el monto máximo**, calculado multiplicando el valor por litro (Súper o Infinia, según indique el ticket presentado) por el límite máximo autorizado, **sin considerar el volumen realmente consumido durante el viaje**. Asimismo, se advierte que las solicitudes de reintegro de combustible presentadas por el Sr. Presidente corresponden al monto indicado en el ticket o factura, sin embargo, se procede al reintegro de un importe superior al consignado en dicho comprobante.

2. En consonancia con el punto anterior, se observa el incumplimiento de lo establecido en la **Resolución de Contaduría N.º 43/22 -Anexo III, Punto III -Rendición de Fondos Permanentes** que: '(...) El expediente de rendición de un Fondo Permanente deberá incluir las siguientes actuaciones: 1. Todos los comprobantes de gastos realizados, los cuales deberán cumplir con la normativa vigente en materia de facturación, Resolución General de AFIP N.º 1415/2003 sus modificatorias y complementarias, como así también las constancias de recibo de pagos, los comprobantes de transferencia y las constancias de retención, en el caso que las hubiese (...)'. Dicha observación surge en atención a que se efectuaron pagos por combustible por un monto superior al consignado en el comprobante presentado.

3. Se observa el incumplimiento de lo establecido en la **Resolución de Directorio N.º 67/2023** que reza: '**Condiciones de uso de vehículo particular para comisión de servicios dentro de la Provincia:**

Quien opte por utilizar su vehículo particular, al momento de realizarse dicha comisión, deberá presentar ante la Dirección de Administración: Declaración Jurada dejando constancia sobre la vigencia del seguro del automotor en el cual se trasladará como así de toda documentación necesaria para circular. Asimismo, de-



2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

jará constancia que asume la responsabilidad de cualquier accidente, daño o desperfecto que pueda sufrir, ya sea de bienes propios o de terceros, eximiendo de responsabilidad a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, en caso de no presentar previo a la comisión de servicio lo requerido, no se abonará el gasto de combustible. Al respecto no obra en las actuaciones documentación alguna quienes optaron por utilizar su vehículo.

*4. Se advierte el incumplimiento del **Artículo 8° de la Ley N.° 141**, que establece: 'No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que: a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste; (...)'. Dicho incumplimiento se observa en virtud de que los actos administrativos relativos a las comisiones de servicio del Presidente del CPSPTF son suscriptos por el propio interesado.*

5. Se observa el incumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos por la Ley N.° 1015 y la Resolución CGP N.° 17/2021, así como de las registraciones presupuestarias previstas en el marco de la Ley Provincial N.° 495 y su Decreto Reglamentario N.° 1122/02, teniendo en cuenta que el Fondo Permanente constituye únicamente una excepción al régimen general de pago (...).

4. Análisis

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado mediante el informe contable antes citado, esta instancia de control considero oportuno realizar una consulta legal, la que se materializó mediante la Nota interna N° NOTA-INT-SC-69-2026, atento al tenor de las siguientes dos observaciones sustanciales efectuadas por la auditora fiscal interviniente, las que luego de un análisis pormenorizado por parte de la profesional interviniente, fueron mantenidas e informadas a esta instancia de control y se transcriben a continuación:

- *"Se observa un incumplimiento de lo establecido en la **Resolución de Directorio N.° 67/2023 (modificada por Resolución de Directorio N.°***

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

74/2023), que dispone: '**Gastos de combustible.**

*Se abonará por comisión de servicio **hasta un máximo de 45 litros** de combustible de acuerdo al ticket presentado, cuando el traslado se realice a la ciudad de Tolhuin, y en el caso de traslado a la ciudad de Rio Grande se abonara **un máximo de 90 litros** de combustible de acuerdo al ticket presentado, indistintamente los días comisionados, y en caso de que el comisionado decida realizarlo mediante su vehículo particular, este organismo no será responsable de daños ocasionados dentro del periodo de comisión por accidentes de tránsito, o algún otro factor.*

A efectos de establecer el valor unitario de combustible a abonar como gasto, se presentará comprobante ticket o factura B o C, de la fecha de comisión, sin necesidad de que corresponda a la cantidad de litros, ni a nombre del comisionado, que se reconoce como gasto, pudiendo fraccionar la carga, ya que solo será a los efectos de conocer el valor del litro de combustible'.

*Al respecto, cabe mencionar que, si bien la normativa establece un **límite máximo de litros (hasta 45 o 90 según el destino)**, en la presente rendición **siempre se liquida el monto máximo**, calculado multiplicando el valor por litro (Súper o Infinita, según indique el ticket presentado) por el límite máximo autorizado, **sin considerar el volumen realmente consumido durante el viaje**".*

- "En consonancia con el punto anterior, se observa el incumplimiento de lo establecido en la Resolución de Contaduría N.º 43/22 -Anexo III, Punto III - Rendición de Fondos Permanentes que: '(...) El expediente de rendición de un Fondo Permanente deberá incluir las siguientes actuaciones: 1. Todos los comprobantes de gastos realizados, los cuales deberán cumplir con la normativa vigente en materia de facturación, Resolución General de



2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

AFIP N°1415/2003 sus modificatorias y complementarias, como así también las constancias de recibo de pagos, los comprobantes de transferencia y las constancias de retención, en el caso que las hubiese (..)'. Dicha observación surge en atención a que se efectuaron pagos por combustible por un monto superior al consignado en el comprobante presentado."

Así las cosas, se remitieron las actuaciones a esa Secretaría Legal solicitando se emita opinión legal, concretamente, con relación a la validez de la interpretación efectuada por el cuentadante de la normativa en cuestión, esto es **Resolución de Directorio N.° 67/2023 (modificada por Resolución de Directorio N.° 74/2023)**, a la luz de lo establecido por una norma de rango superior como lo es la Resolución de Contaduría N.° 43/22 -Anexo III, Punto III - Rendición de Fondos Permanentes.

Asimismo, se destacó que **el criterio expuesto tampoco se encontraría en concordancia con lo establecido en la Resolución de Directorio N.° 67/2023 (modificada por Resolución N.° 74/2023)**, la cual fija un límite máximo de litros a reconocer —45 o 90 según el destino—, y no una cantidad fija o automática. Por tanto, el abono sistemático del monto máximo autorizado, sin considerar el gasto efectivamente incurrido, constituye un incumplimiento al procedimiento establecido, verificándose además que las rendiciones observadas **no incluyen todos los comprobantes de gastos realizados**, tal como exige la **Resolución de Contaduría N.° 43/22 - Anexo III, Punto III**, lo que impide la trazabilidad completa de los fondos y la adecuada verificación del uso de los mismos.

Todo lo anterior en el entendimiento de que, **si bien el descargo intenta justificar el criterio aplicado como una práctica administrativa para homogeneizar procedimientos**, lo cierto es que **no se ajustaría a la normativa vigente y vulnera los principios de rendición documentada y verificación efectiva del gasto**.

A su turno la Secretaría Legal emitió el Informe Legal: INF-SL-29-2026, en el que luego de un extenso concluye la siguiente: “(...) Por todo ello, y atendiendo a la naturaleza jurídica del reconocimiento previsto por la Resolución de Directorio N° 67/2023, la interpretación sostenida por el cuentadante resulta jurídicamente atendible y compatible con el régimen de rendición de Fondos Permanentes, en tanto lo rendido es el pago efectuado al agente en concepto de compensación reglada, y no un gasto que deba ser acreditado mediante comprobantes que coincidan en monto con la erogación reconocida.

Sin perjuicio de la validez de la interpretación sostenida por el cuentadante, se considera conveniente evaluar una eventual adecuación de la norma interna a fin de precisar inequívocamente que el reconocimiento previsto constituye una compensación equivalente y no una restitución de gasto, lo que contribuirá a otorgar mayor claridad, uniformidad y seguridad jurídica en su aplicación futura.

En consecuencia, y conforme a la normativa aplicable y a la naturaleza del concepto analizado, no se verifica el incumplimiento señalado por la Auditoría Fiscal en cuanto a la falta de comprobantes del gasto real, por no resultar exigibles a la luz del régimen jurídico que gobierna el reconocimiento establecido por la Resolución de Directorio N.º 67/2023 y su modificatoria”.

5. Conclusión

Atento a lo expuesto esta instancia de control, en atención al análisis realizado mediante el informe contable antes citado, y los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal, concluye que subsisten los incumplimientos sustanciales N° 3, N° 4 y N° 5 detectados en el expediente de la referencia, considerando subsanados los incumplimientos sustanciales N°1 y N° 2.



2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Normativa incumplida:

1. Resolución de Directorio N.º 67/2023 (modificada por Resolución de Directorio N.º 74/2023) “*Condiciones de uso de vehículo particular para comisión de servicios dentro de la Provincia*”.

2. Artículo 8.º de la Ley N.º 14.

3. Ley N.º 1.015 y la Resolución CGP N.º 17/2021, así como de las registraciones presupuestarias previstas en el marco de la Ley Provincial N.º 495 y su Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.

4. Resolución de Contaduría N.º 43/22 -Anexo III, apartado III.A.
RENDICIÓN Y APROBACIÓN DEL GASTO.

Acto administrativo:

- Disposición de Presidencia N.º 0001/2025 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.
- Disposición de Presidencia N.º 1686/2024 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.
- Disposición de Presidencia N.º 0137/2025 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.
- Disposición de Presidencia N.º 0138/2025 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.

Agentes responsables: corresponde atribuir responsabilidad administrativa a quien suscribió los actos administrativos mencionados, esto es, al CP Roberto BOGARIN, Presidente del CPSPTF, en virtud de haber autorizado

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

mediante las Disposiciones de Presidencia N.º 0001/2025, N.º 1686/2024, N.º 0137/2025 y N.º 0138/2025 el pago en concepto de viáticos y combustible.

No obstante, se sugiere que, de considerarlo pertinente, se solicite la intervención del Área Legal del Tribunal de Cuentas, a fin de evaluar la participación y/o las omisiones de los restantes agentes que pudieran resultar responsables en el trámite y rendición del fondo permanente.

Presunto perjuicio fiscal: se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, dar nueva intervención a la Secretaría Legal a efectos de expedirse en relación con la presunción de perjuicio fiscal, en atención al mantenimiento de la observación sustancial N.º 3 y las consecuencias de esta, (*“en caso de no presentar previo a la comisión de servicio lo requerido, no se abonará el gasto de combustible”*).

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h); o artículo 2º incisos e) o f) de corresponder, de la Ley provincial N.º 50, con respecto al agente señalado.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR IRIGOITIA Mauricio
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO CONTABLE
17/03/2026 13:37



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-54-2026

Ref.: TCP-EPEX N.º 160-2025, referido al Expediente CPS DA N.º 147-2025 caratulado
"FONDO PERMANENTE OPERATIVO N.º 01/25-ENERO 2025"

Ushuaia, viernes 17 de abril de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Cdc. Expte. TCP-EPEX N.º 160-2025

SR. SECRETARIO LEGAL

DR. PABLO RUSSO

Vuelven a este Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Organismo de Control, caratulados: "*FONDO PERAMNENTE OPERATIVO N° 01/25-ENERO 2025*" respectivamente, a los fines de intervenir en el marco del control posterior.

I. ANTECEDENTES

En el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-73-2026, la Secretaría Contable comunicó a la Vocalía de Auditoría lo siguiente: "*ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado mediante el informe contable antes citado, esta instancia de control considero oportuno realizar una consulta legal, la que se materializo mediante la Nota interna N° NOTA-INT-SC-69-2026, atento al tenor de las siguientes dos observaciones sustanciales efectuadas por la auditora fiscal interviniente, las que luego de un análisis pormenorizado por parte de la profesional interviniente, fueron mantenidas e informadas a esta instancia de control y se transcriben a continuación:*

- *'Se observa un incumplimiento de lo establecido en la Resolución de Directorio N.º 67/2023 (modificada por Resolución de Directorio N.º 74/2023), que dispone: 'Gastos de combustible.*

Se abonará por comisión de servicio hasta un máximo de 45 litros de combustible de acuerdo al ticket presentado, cuando el traslado se realice a la ciudad de Tolhuin, y en el caso de traslado a la ciudad de Rio Grande se abonara un máximo de 90 litros de combustible de acuerdo al ticket presentado, indistintamente los días comisionados, y en caso de que el comisionado decida realizarlo mediante su vehículo particular, este organismo no será responsable de daños ocasionados dentro del periodo de comisión por accidentes de tránsito, o algún otro factor.

A efectos de establecer el valor unitario de combustible a abonar como gasto, se presentará comprobante ticket o factura B o C, de la fecha de comisión, sin necesidad de que corresponda a la cantidad de litros, ni a nombre del comisionado, que se reconoce como gasto, pudiendo fraccionar la carga, ya que solo será a los efectos de conocer el valor del litro de combustible'.

Al respecto, cabe mencionar que, si bien la normativa establece un límite máximo de litros (hasta 45 o 90 según el destino), en la presente rendición siempre se liquida el monto máximo, calculado multiplicando el valor por litro (Súper o Infinita, según indique el ticket presentado) por el límite máximo autorizado, sin considerar el volumen realmente consumido durante el viaje'.

- *'En consonancia con el punto anterior, se observa el incumplimiento de lo establecido en la Resolución de Contaduría N.º 43/22 -Anexo III, Punto III - Rendición de Fondos Permanentes que: '(...) El expediente de rendición de un Fondo Permanente deberá incluir las siguientes actuaciones: 1. Todos los comprobantes de gastos realizados, los cuales deberán cumplir con la normativa vigente en materia de facturación, Resolución General de AFIP N°1415/2003 sus modificatorias y complementarias, como así también las constancias de recibo de pagos, los comprobantes de*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

transferencia y las constancias de retención, en el caso que las hubiese (..). Dicha observación surge en atención a que se efectuaron pagos por combustible por un monto superior al consignado en el comprobante presentado.'

Así las cosas, se remitieron las actuaciones a esa Secretaría Legal solicitando se emita opinión legal, concretamente, con relación a la validez de la interpretación efectuada por el cuentadante de la normativa en cuestión, esto es Resolución de Directorio N.º 67/2023 (modificada por Resolución de Directorio N.º 74/2023), a la luz de lo establecido por una norma de rango superior como lo es la Resolución de Contaduría N.º 43/22 -Anexo III, Punto III - Rendición de Fondos Permanentes.

Asimismo, se destacó que el criterio expuesto tampoco se encontraría en concordancia con lo establecido en la Resolución de Directorio N.º 67/2023 (modificada por Resolución N.º 74/2023), la cual fija un límite máximo de litros a reconocer —45 o 90 según el destino—, y no una cantidad fija o automática. Por tanto, el abono sistemático del monto máximo autorizado, sin considerar el gasto efectivamente incurrido, constituye un incumplimiento al procedimiento establecido, verificándose además que las rendiciones observadas no incluyen todos los comprobantes de gastos realizados, tal como exige la Resolución de Contaduría N.º 43/22 - Anexo III, Punto III, lo que impide la trazabilidad completa de los fondos y la adecuada verificación del uso de los mismos.

Todo lo anterior en el entendimiento de que, si bien el descargo intenta justificar el criterio aplicado como una práctica administrativa para homogeneizar procedimientos, lo cierto es que no se ajustaría a la normativa vigente y vulnera los principios de rendición documentada y verificación efectiva del gasto.

A su turno la Secretaría Legal emitió el Informe Legal: INF-SL-29-2026, en el que luego de un extenso concluye la siguiente: '(...) Por todo ello, y atendiendo a la naturaleza jurídica del reconocimiento previsto por la Resolución de Directorio N° 67/2023, la interpretación sostenida por el cuentadante resulta jurídicamente atendible y compatible con el régimen de rendición de Fondos Permanentes, en tanto lo rendido es el pago efectuado al agente en concepto de compensación reglada, y no un gasto que deba ser acreditado mediante comprobantes que coincidan en monto con la erogación reconocida.

Sin perjuicio de la validez de la interpretación sostenida por el cuentadante, se considera conveniente evaluar una eventual adecuación de la norma interna a fin de precisar inequívocamente que el reconocimiento previsto constituye una compensación equivalente y no una restitución de gasto, lo que contribuirá a otorgar mayor claridad, uniformidad y seguridad jurídica en su aplicación futura.

En consecuencia, y conforme a la normativa aplicable y a la naturaleza del concepto analizado, no se verifica el incumplimiento señalado por la Auditoría Fiscal en cuanto a la falta de comprobantes del gasto real, por no resultar exigibles a la luz del régimen jurídico que gobierna el reconocimiento establecido por la Resolución de Directorio N.º 67/2023 y su modificatoria'.

Conclusión

Atento a lo expuesto esta instancia de control, en atención al análisis realizado mediante el informe contable antes citado, y los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal, concluye que subsisten los incumplimientos sustanciales N° 3, N° 4 y N° 5 detectados en el expediente de la referencia, considerando subsanados los incumplimientos sustanciales N°1 y N° 2.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Normativa incumplida:

1. *Resolución de Directorio N.º 67/2023 (modificada por Resolución de Directorio N.º 74/2023) 'Condiciones de uso de vehículo particular para comisión de servicios dentro de la Provincia'.*

2. *Artículo 8.º de la Ley N.º 14.*

3. *Ley N.º 1.015 y la Resolución CGP N.º 17/2021, así como de las registraciones presupuestarias previstas en el marco de la Ley Provincial N.º 495 y su Decreto Reglamentario N.º 1.122/02.*

4. *Resolución de Contaduría N.º 43/22 -Anexo III, apartado III.A.
RENDICIÓN Y APROBACIÓN DEL GASTO.*

Acto administrativo:

- *Disposición de Presidencia N.º 0001/2025 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.*
- *Disposición de Presidencia N.º 1686/2024 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.*
- *Disposición de Presidencia N.º 0137/2025 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.*

- Disposición de Presidencia N.º 0138/2025 suscripta por CP Roberto BOGARIN, Presidente CPSPTF, acto administrativo de autorización del pago en concepto de viáticos y combustible.

Agentes responsables: corresponde atribuir responsabilidad administrativa a quien suscribió los actos administrativos mencionados, esto es, al CP Roberto BOGARIN, Presidente del CPSPTF, en virtud de haber autorizado mediante las Disposiciones de Presidencia N.º 0001/2025, N.º 1686/2024, N.º 0137/2025 y N.º 0138/2025 el pago en concepto de viáticos y combustible.

No obstante, se sugiere que, de considerarlo pertinente, se solicite la intervención del Área Legal del Tribunal de Cuentas, a fin de evaluar la participación y/o las omisiones de los restantes agentes que pudieran resultar responsables en el trámite y rendición del fondo permanente.

Presunto perjuicio fiscal: se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, dar nueva intervención a la Secretaría Legal a efectos de expedirse en relación con la presunción de perjuicio fiscal, en atención al mantenimiento de la observación sustancial N.º 3 y las consecuencias de esta, ('en caso de no presentar previo a la comisión de servicio lo requerido, no se abonará el gasto de combustible').

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h); o artículo 2º incisos e) o f) de corresponder, de la Ley provincial N.º 50, con respecto al agente señalado”.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Con estos antecedentes llegan las actuaciones, para trámite de la consulta sobre las consideraciones expresadas acerca del presunto perjuicio fiscal, previo a su elevación posterior a Vocal de Auditoría.

II. ANÁLISIS

II.1. Marco de análisis de la responsabilidad patrimonial

La Resolución Plenaria N.º 122/2018 expresa con claridad que su finalidad *"se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria"* respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen.

De ahí que organiza la tarea del control posterior como una etapa destinada a identificar, ordenar y documentar los datos del expediente que resulten relevantes para decidir si el caso permanece en el plano de la irregularidad administrativa o si, además, ofrece base suficiente para proyectarse hacia la responsabilidad patrimonial.

Se puede verificar que no se limita a registrar desajustes de trámite: clasifica las irregularidades según su entidad y según su posible proyección patrimonial. En este sentido, el Plenario de Miembros impone al Auditor Fiscal emitir un Acta de Constatación en la que deberá *"indicar los incumplimientos que advierta, diferenciando los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales"*.

No se limita a ello, sino que además clasifica a los incumplimientos formales como aquellos que *"por sí mismos no constituyen perjuicio al erario"*

público provincial” y define a los incumplimientos sustanciales “se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo”.

Al establecer que el Auditor Fiscal debe elaborar un informe en el que se manifieste acerca de si los incumplimientos sustanciales no fueron subsanados. En particular, el Auditor Fiscal debe informar *“de manera clara y fundada”* cinco extremos: la distinción entre incumplimientos formales y sustanciales; la normativa incumplida; el acto administrativo, precisando *“a través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión e incumplimiento y/o daño”*; identificar a los agentes responsables; y, finalmente, el presunto perjuicio fiscal, con la exigencia de *“hacer expresa mención de si los incumplimientos normativos detectados, hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público”*.

Esta secuencia no es casual, sino que la forma en que la reglamentación interna traduce, dentro del expediente de control posterior, los datos mínimos a partir de los cuales luego puede discutirse si existe o no responsabilidad patrimonial en los casos de perjuicio fiscal. Primero fija la infracción, después individualiza el acto u omisión; individualiza a los agentes y, finalmente, exige una valoración sobre la relevancia patrimonial del apartamiento.

Es claro que el Auditor Fiscal no puede establecer o decidir si procede la acción resarcitoria, pero lo que sí busca la Resolución es que en el expediente queden estructurados los elementos que la responsabilidad patrimonial necesitaría para ser razonablemente examinada.

Sin perjuicio de que ya se ha señalado en otras ocasiones, habría de recordarse que el artículo 43 de la Ley provincial N.º 50 establece la regla de base de la responsabilidad patrimonial. Allí se dispone que los estipendiarios *“serán*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado". Esa norma fija, al mismo tiempo, el daño, el factor de atribución subjetivo y la sujeción a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

A propósito de ello, el artículo 48 determina la vía para establecer esa responsabilidad cuando dispone que *"la determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad"*. Es decir, la ley no remite de modo directo e inmediato al cargo resarcitorio, sino que exige un procedimiento específico para su determinación.

Para ello, en el artículo 49 se establece que *"la Vocalía de Auditoría formulará acusación"* contra quien resulte presuntamente responsable *"de los daños patrimoniales a la Provincia"*. La ley, entonces, vincula expresamente la acusación con la existencia de un daño patrimonial y el Informe Contable requerido por la Resolución Plenaria N.º 122/2018 de brinda los elementos necesarios.

Estos elementos se refuerzan con el artículo 56 regula el contenido mínimo de esa acusación: dispone que deberá contener *"los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado"*, además de la prueba. La exigencia legal es clara: no alcanza con afirmar una irregularidad; deben individualizarse los hechos, el reproche concreto y la medida económica de la pretensión.

Hay que subrayar que el artículo 62 es el que fija el estándar de la decisión final. Allí la ley establece que la resolución *"no podrá sustentarse en el principio de la responsabilidad objetiva, sino en la existencia de dolo, culpa o negligencia"*. Con esto, la Ley provincial N.º 50, en este capítulo, vuelve a excluir

que la sola producción del resultado o la sola infracción formal baste, por sí misma, para fundar la condena.

Es de especial importancia tener en cuenta que esa secuencia normativa resulta una consecuencia clara: la acción resarcitoria no se satisface con la sola constatación de una infracción. Requiere, conforme a los artículos 43, 48, 49, 56 y 62, que se funde en hechos determinados, daño patrimonial, autoría, prueba, monto reclamado y factor subjetivo de atribución.

Si falta alguno de esos elementos, el caso podría mantenerse en el plano de la observación, la recomendación o la sanción, pero no alcanzaría para sostener una acción resarcitoria.

Estos criterios normativos ya fueron sostenidos en el Informe Legal N.º INF-SL-189-2025 al momento de responder una consulta de la Secretaría Contable. Además, en dicho documento, se informó que ya el Superior Tribunal de Justicia estableció en *“Prelí”* que *“no basta con constatar la infracción: corresponde al órgano acusador acreditar el daño cierto, su nexo causal con la conducta y su medida”*.

Esto es que, en el control posterior, recae en el Auditor Fiscal la carga de identificar el daño cierto o el riesgo relevante de perjuicio, describir la actuación del funcionario, precisar el nexo causal, y calcular el daño o menoscabo patrimonial.

En el mismo Informe se explicó cómo, a partir de la Ley provincial N.º 50, la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y la jurisprudencia aplicable, que dentro de la expresión que vincula a los incumplimientos sustanciales con el perjuicio fiscal se podrían distinguir *“incumplimiento sustancial sin perjuicio*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

fiscal; incumplimiento sustancial con perjuicio fiscal presunto; e incumplimiento sustancial con perjuicio fiscal cierto y cuantificable".

En definitiva, el criterio rector para el examen de este expediente podría formularse así: la Resolución Plenaria N.º 122/2018 proporciona la metodología para verificar si los incumplimientos detectados permiten identificar, dentro del expediente, la infracción normativa, el acto u omisión relevante, los agentes responsables y el eventual perjuicio al erario; y esa metodología se encuentra orientada a reunir los elementos que la Ley provincial N.º 50 y la jurisprudencia local exigen para una eventual acción resarcitoria, sin anticipar todavía la decisión final sobre la responsabilidad patrimonial del agente.

II.2. Aplicación de ese marco al incumplimiento sustancial N.º 3

A la luz del marco fijado en el apartado anterior, el examen del incumplimiento sustancial N.º 3 debería comenzar por una delimitación rigurosa de su objeto. Ello sería necesario porque, si no se fija con precisión qué hecho está verdaderamente cuestionado, se corre el riesgo de atribuirle al expediente una consecuencia jurídica que no se seguiría de los hechos hoy acreditados.

Lo que el expediente tiene por probado no es que la comisión de servicios no se hubiera realizado, ni que el vehículo particular no se hubiera utilizado, ni que el Estado hubiera pagado por una tarea inexistente.

Lo que surge de las actuaciones es algo distinto: la reglamentación interna exigía, para el uso de vehículo particular en comisión de servicios, la presentación previa de determinada documentación; la observación inicial sostuvo que esa documentación no obraba en las actuaciones; el descargo afirmó que

existía un registro actualizado en el Departamento de Compras; y, requerida luego la remisión de los legajos, la Auditoría verificó que, respecto del vehículo declarado por el Presidente del organismo, no obraban la cédula de identificación del vehículo ni la constancia de Revisión Técnica Obligatoria (no que no existan esos documentos, sino solo que no estaban incorporados).

Sobre esa base, la observación fue mantenida y el Informe Contable N.º 81/2026 concluyó que este incumplimiento subsiste.

Conforme a los Informes Contables, la norma infringida sería la Resolución de Directorio N.º 67/2023, modificada por la Resolución N.º 74/2023, en el tramo que regula las condiciones de uso de vehículo particular para comisión de servicios dentro de la Provincia.

Esa norma impone la presentación previa de declaración jurada, seguro y documentación habilitante para circular, y agrega una consecuencia expresa: si no se presenta previamente lo requerido, no debe abonarse el combustible.

Entonces, la regla sería: si falta la totalidad de la documentación exigida, el reconocimiento del concepto combustible no resultaría reglamentariamente procedente. La consecuencia jurídica inmediata que se seguiría de los hechos hoy acreditados sería, por ello, la existencia de un incumplimiento normativo sustancial.

Ahora bien, una vez fijado el incumplimiento, correspondería determinar en qué plano del sistema de control se sitúa. Y aquí la primera distinción elaborada en el apartado anterior resultaría decisiva. El punto no parecería configurar, al menos en su formulación actual, un supuesto típico de perjuicio de carácter contable. No se estaría, en rigor, ante un faltante de fondos, una diferencia entre lo recibido y lo rendido, o una inconsistencia cuantitativa, o una



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

inconsistencia cuantitativa en la cuenta que, por sí sola, permitiera reconstruir un alcance.

Tampoco se trataría, en su estado actual, de un supuesto ya maduro de perjuicio patrimonial, porque no aparece todavía acreditado que la irregularidad documental se hubiera traducido en un menoscabo económico cierto, personal y cuantificable para el Estado.

El caso se ubicaría, más bien, en un plano previo: el de una irregularidad sustancial en la procedencia reglamentaria del pago, cuya proyección patrimonial podría discutirse, pero que no aparecería todavía consolidada como daño resarcible.

Desde esa perspectiva, el primer requisito de la acción resarcitoria, esto es, la existencia de un daño cierto y personal al Estado, no se encontraría hoy suficientemente acreditado. Es claro que en el expediente no estaría acreditado que la Caja hubiera pagado por una prestación inexistente. Si la comisión de servicios se realizó efectivamente y el vehículo particular fue realmente utilizado, la cuestión ya no residiría en la inexistencia de la prestación, sino en la falta de cumplimiento de una condición reglamentaria previa para la procedencia del pago.

Esa diferencia permite comprender que, en el primer caso podría abrirse con mayor naturalidad una discusión patrimonial, pero en el segundo, lo que surgiría de modo inmediato sería una irregularidad normativa. Es un caso que permite ejemplificar que no todo incumplimiento sustancial se convertiría automáticamente en perjuicio fiscal patrimonial, perseguible por vía resarcitoria.

Tampoco aparecería reunido, con la densidad necesaria, el requisito del carácter antijurídico del menoscabo. Podría concederse sin dificultad que la antijuridicidad del procedimiento podría tenerse por configurada, porque la

reglamentación exigía una documentación previa que no estaría completa. Pero una cosa es afirmar la antijuridicidad de la conducta o del trámite y otra, distinta, demostrar que el Estado resultó efectivamente colocado en una situación económicamente más gravosa de la que debía soportar. Esa demostración no surgiría, por ahora, del expediente.

Tampoco aparecería suficientemente construido el nexo causal entre la irregularidad y el supuesto daño. La falta de cédula o de RTO en el legajo podría explicar por qué el pago se encontraría reglamentariamente cuestionado. Pero no permitiría afirmar, por sí sola, que esa omisión produjo una pérdida económica cierta para el Estado. Téngase presente que la causa del pago fue la comisión realizada y no la documentación del automotor; de ahí que, para que la relación causal quedara jurídicamente consolidada haría falta demostrar que la falta de documentación previa fue la causa adecuada de un pago patrimonialmente indebido, y no solo de un pago reglamentariamente irregular. Ese paso argumental no parecería todavía cumplido.

La autoría, por su parte, aparecería solo parcialmente delimitada. El Informe Contable N.º 81/2026 individualiza al C.P. Roberto BOGARÍN como responsable administrativo por haber suscripto la Disposición de Presidencia N.º 0416/2025.

Sin embargo, tratándose de un incumplimiento que gira en torno a la ausencia o incompletitud de documentación previa en el legajo, la sola firma del acto final no agotaría necesariamente el problema de autoría funcional.

Por el contrario, sería necesario determinar con precisión quién debía exigir, reunir, verificar y custodiar esa documentación antes de la autorización del pago. Tarea propia del Auditor Fiscal. Además, ese funcionario debería ser



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

notificado de la observación que se le imputa y tener la posibilidad de hacer su descargo.

Es claro que esta indeterminación no neutralizaría la observación, pero sí debilitaría, por ahora, la posibilidad de transformarla en una imputación patrimonial individual plenamente cerrada.

En cuanto a la imputación subjetiva por dolo, culpa o negligencia tampoco aparecería desarrollada con la precisión que exigiría la acción resarcitoria. La Ley provincial N.º 50 exige ese título subjetivo para la responsabilidad civil del agente, sin embargo, el expediente no explicitaría aún por qué título concreto debería atribuirse patrimonialmente la irregularidad observada.

A ello se suma un dato relevante: tampoco existiría hoy una cuantificación consolidada del daño derivado de este incumplimiento. El Informe Contable N.º 81/2026 no fija un monto de perjuicio vinculado al punto 3. Esa sola ausencia mostraría que el expediente no habría alcanzado todavía el nivel de perjuicio cierto y cuantificable que permitiría que prospere la vía resarcitoria.

Llegados a este punto, resultaría útil introducir la segunda distinción fijada en el apartado anterior. Que no se encuentren reunidos todos los requisitos de la acción resarcitoria no significaría que el incumplimiento quede desprovisto de relevancia jurídica.

Muy por el contrario. Lo que se encontraría acreditado con claridad sería una irregularidad sustancial en la procedencia reglamentaria del pago. Esa irregularidad podría sostener el mantenimiento de la observación, justificar que se apliquen las facultades en el artículo 4º de la Ley provincial N.º 50, tanto sea como fundamento para recomendaciones para la adecuación del circuito administrativo e incluso proyectarse hacia consecuencias sancionatorias.

II.3. Aplicación de los requisitos de la acción resarcitoria al incumplimiento sustancial N.º 4

Lo que se cuestiona en el Incumplimiento Sustancial N.º 4 es: “*Se advierte el incumplimiento del Artículo 8º de la Ley N.º 141, que establece: ‘No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que: a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste;(...).’ Dicho incumplimiento se observa en virtud de que los actos administrativos relativos a las comisiones de servicio del Presidente del CPSPTF son suscriptos por el propio interesado.*”

Los hechos que, en esta etapa, pueden tenerse por acreditados son concretos: La Auditora Fiscal observó que los actos administrativos relativos a las comisiones de servicio del Presidente de la Caja de Previsión Social fueron suscriptos por el propio interesado.

En particular, el Informe Contable N.º 81/2026 mantuvo como acto relevante la Disposición de Presidencia N.º 416/2025, firmada por el C.P. Roberto BOGARÍN, mediante la cual se autorizó el pago en concepto de viáticos y combustible. El descargo no negó ese hecho. Se limitó a señalar que, hacia el futuro, esas comisiones deberían comunicarse al Directorio o ser suscriptas por el Vicepresidente o por quien legalmente lo reemplace.

La Secretaría Contable concluyó que la propuesta de corrección futura no subsanaba la intervención ya verificada y mantuvo el incumplimiento.

En cuanto a la norma infringida, se trataría del artículo 8º de la Ley provincial N.º 141. Esa disposición establece que: “*No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

funcionarios de la Administración que: a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste; b) tuvieran cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes; c) tuvieran parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o con los letrados, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento; d) tuvieran amistad íntima o enemistad manifiesta o relación de servicios con alguna de las personas mencionadas en el inciso precedente; e) hubieren tenido intervención en el procedimiento como peritos o como testigos; f) tuvieran con los interesados en el asunto, a juicio de los propios empleados o funcionarios, alguna situación asimilable a las anteriormente enunciadas".

En este caso en concreto, el hecho probado encajaría directamente en esa hipótesis normativa, porque el funcionario que suscribió el acto administrativo sería, al mismo tiempo, el beneficiario directo de la comisión de servicios y del pago asociado a ella.

La consecuencia jurídica inmediata que se seguiría de esa relación entre hechos y norma sería la existencia de un incumplimiento normativo sustancial. Ese incumplimiento no recaería, en lo principal, sobre la documentación del expediente ni sobre la cuantía del pago, sino sobre la imparcialidad del procedimiento y la regularidad del acto.

El vicio consistiría en la intervención del propio interesado en una decisión respecto de la cual la ley le imponía el deber de abstenerse. Ahora bien, con estos hechos probados ¿se tendría un caso de perjuicio fiscal para ejercitar una acción resarcitoria?

La respuesta, en el estado actual de las actuaciones, también debería ser negativa, toda vez que lo que el expediente acredita es una irregularidad procedimental, pero no demuestra que el patrimonio estatal se hubiera visto disminuido. Esto es: si bien la firma del acto por el propio interesado probaría una infracción relevante al deber de excusación no permitiría afirmar que esa intervención produjo un daño económico concreto para el Estado.

Dicho de otro modo, la irregularidad del procedimiento no se convertiría automáticamente en daño patrimonial. Para que eso ocurriera haría falta demostrar por ejemplo, que a raíz de esa auto intervención se autorizó un pago sin causa, un pago por una comisión no realizada, un pago por un monto excesivo, o cualquier otra erogación que hubiera colocado al Estado en una situación patrimonial más gravosa que la que jurídicamente correspondía. Ese dato adicional no aparecería hoy suficientemente probado.

La acción resarcitoria no se abriría por la mera existencia de un acto irregular. Exigiría, además, que la irregularidad se hubiera proyectado sobre el patrimonio estatal en forma concreta. En este punto, el expediente mostraría con nitidez la infracción a la Ley N.º 141, pero no la existencia de un menoscabo económico cierto y personal.

Tampoco podría tenerse hoy por acreditado el requisito del carácter antijurídico del daño patrimonial. Sí podría afirmarse la antijuridicidad de la conducta administrativa, porque el funcionario habría intervenido en un asunto respecto del cual debía excusarse. Pero la antijuridicidad del daño exige un paso previo: que exista daño. Mientras el menoscabo económico no se encuentre probado, no podría afirmarse todavía la antijuridicidad patrimonial en el sentido requerido para una acción resarcitoria.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Lo mismo ocurriría con la relación causal. La auto intervención del interesado explicaría la irregularidad del procedimiento. No explicaría todavía, con la precisión necesaria, un daño económico concreto. Para que pudiera hablarse de causalidad patrimonial haría falta demostrar que esa intervención fue causa adecuada de un menoscabo cierto. Esa conexión no surgiría, por ahora, de la prueba reunida.

La autoría, en cambio, sí aparecería mejor delimitada que en el incumplimiento N.º 3. Aquí la conducta observada recaería directamente sobre quien suscribió el acto administrativo. En ese sentido, la individualización del C.P. Roberto BOGARÍN como autor del acto irregular se encontraría suficientemente fijada para este nivel del análisis. Sin embargo, esa claridad en la autoría no bastaría por sí sola para abrir una acción resarcitoria, porque seguirían faltando el daño, su cuantificación y el nexo causal patrimonial.

A ello se suma que no existiría hoy una cuantificación del supuesto perjuicio vinculado a este incumplimiento. Ninguno de los informes incorporados habría fijado, respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 4, una estimación económica del menoscabo patrimonial. Esa ausencia de cuantificación reforzaría la conclusión de que el caso se mantiene, por ahora, en el plano del incumplimiento normativo sustancial y no en el del perjuicio patrimonial cierto y cuantificable.

Llegados a este punto, volvería a resultar útil la segunda distinción fijada en el apartado primero. Que no se encuentren reunidos todos los requisitos de la acción resarcitoria no significaría que el incumplimiento carezca de relevancia jurídica.

Muy por el contrario, lo que aparecería acreditado con claridad sería una irregularidad sustancial referida a la imparcialidad del procedimiento y a la

validez del acto administrativo. Esa irregularidad podría sostener el mantenimiento de la observación, justificar recomendaciones institucionales, habilitar medidas correctivas e incluso proyectarse hacia consecuencias sancionatorias o disciplinarias si el Plenario del Tribunal entendiera que así corresponde. Lo que no podría afirmarse todavía, con igual seguridad, es que esa irregularidad ya configurase, por sí sola, un perjuicio fiscal patrimonial perseguible.

II.4. Aplicación de los requisitos de la acción resarcitoria al incumplimiento sustancial N.º 5

El incumplimiento sustancial N.º 5 fue planteado de esta manera: *“Se observa el incumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos por la Ley N.º 1015 y la Resolución CGP N.º 17/2021, así como de las registraciones presupuestarias previstas en el marco de la Ley Provincial N.º 495 y su Decreto Reglamentario N.º 1122/02, teniendo en cuenta que el Fondo Permanente constituye únicamente una excepción al régimen general de pago”*.

Es claro que la observación de la Auditora Fiscal no describe aquí un faltante de caja, ni una diferencia entre lo recibido y lo rendido, ni un daño patrimonial cierto y cuantificable, sino que señala un apartamiento relevante en el circuito procedimental del gasto: la utilización del Fondo Permanente sin la debida articulación con el procedimiento de contratación y con las registraciones presupuestarias, pese a que ese régimen constituye únicamente una excepción al régimen general de pago.

Esa caracterización es consistente con la Resolución C.G.P. N.º 43/2022, que ubica al Fondo Permanente dentro del plano del pago y la rendición del gasto y con lo dispuesto en Resolución Plenaria N.º 122/2018, que vincula los incumplimientos sustanciales con los graves apartamientos normativos.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Bajo ese encuadre, no resulta posible aplicar una acción de recupero, ya que no aparece individualizado un daño patrimonial cierto, no se encuentra cuantificado un menoscabo económico concreto, no está construido el nexo causal entre la irregularidad advertida y un daño patrimonial específico, ni se encuentra desarrollado el factor subjetivo de atribución en relación con ese eventual perjuicio.

En ocasiones previas, como el caso del Informe Legal N.º INF-SL-189-2025, se analizó que existen casos en que la sola constatación de la irregularidad procedimental, aún aquellas que revisten gravedad, no alcanza para sostener que exista un daño patrimonial al erario provincial ni que sea posible aplicar a ese incumplimiento una acción resarcitoria, toda vez que no es posible establecer monto a perseguir.

La consecuencia jurídica propia de esta situación no sería, entonces, promover una vía de recupero, sino mantener la observación como incumplimiento sustancial normativo, sin perjuicio fiscal, y dar al caso el tratamiento institucional correspondiente en el plano del control.

Téngase presente que, para casos como el presente, la Ley provincial N.º 50 faculta al Tribunal a formular recomendaciones para la corrección del circuito administrativo (artículo 4º, inciso g), incluso sería posible la aplicación de sanciones (artículo 4º, inciso h), si así lo valorara el Plenario de Miembros.

III. CONCLUSIÓN

Del análisis previo resultaría que se trataría de supuestos de incumplimiento sustancial sin perjuicio fiscal.

Por un lado, en el Incumplimiento Sustancial N.º 3, lo probado es la acreditación parcial de la documentación previa exigida para reconocer el combustible; en el Incumplimiento Sustancial N.º 4, lo probado es la intervención del propio interesado en el acto que autorizó el pago; finalmente, en el caso del Incumplimiento Sustancial N.º 5, se sostiene un grave apartamiento de los procedimientos, pero sin que se pueda reprochar perjuicio fiscal.

Estas circunstancias bastarían para sostener la observación y afirmar la existencia de apartamientos normativos relevantes, pero no alcanzarían para concluir que existe un perjuicio fiscal patrimonial que habilite una acción resarcitoria.

En consecuencia, se podría tratar a ambos hechos como incumplimientos sustanciales normativos que habilitarían el ejercicio de las facultades que el artículo 4º, incisos g) y h), de la Ley provincial N.º 50, le otorga al Plenario del Tribunal.

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 17-04-2026

Tipo de Acto/Letra	Procedimiento	Contenido del Expediente o Asunto/Nota	Contenido	Voces	Procedimiento	Resolución
Informe 02/2026 TPC-CA	Control Posterior - RP 532/2018	TCP-EPEN N° 140-2025, FONDO PERMANENTE OPERATIVO Nº 01/25-ENERO 2025	CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Ley Provincial N° 50 Ley Provincial N° 141 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Ley Provincial N° 141 - Responsabilidad - Art. 10	Tribunal de Cuentas - Actos de Cuentas y Actos de Responsabilidad - Art. 141 - Inc. 5 Acto Administrativo de Responsabilidad JAR - Art. 2 - Inc. 4 y Art. 43 Responsabilidad Administrativa Patrimonial Funcionarios Públicos - Perjuicio Fiscal - Art. 43 Presupuesto - Desarrollo conceptual Dato Asesoría Técnica de Auditoría JAR - Responsabilidad Civil Externas JAR - Art. 49 Prescripción Acción Judicial de Responsabilidad Patrimonial - Aplicación Plan Código Civil y Comercial - Folio 573 Dominquez Tribunal de Responsabilidad - Art. 26 Responsabilidad del agente Art. 10 Responsabilidad del agente	CP: SL: CSL: ProL:	

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO GRASSO Luis Mario
Tribunal de Cuentas
JEFE DE EQUIPO SECRETARIA LEGAL
17/04/2026 12:34

Firmado Electrónicamente por
Sra. DUARTE Maria Mabel
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA PRIVADA DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
23/09/2026 12:52